



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 26 de octubre de 2020

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00207-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica del Pilar Gómez Vallejo
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad del Auto proferido el 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se dispuso la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y, por consiguiente, se ordenó estudiar el caso, únicamente frente a la señora MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, y desagregar los documentos respecto de los demás demandantes, el Despacho pasa a proveer sobre el particular.

1.- Antecedentes

Reprocha el apoderado de los demandantes que si bien en el auto en mención no se admite o inadmite la demanda, indica que solo se estudiará la misma frente a la Dra. MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, por lo que infiere que frente a los demandantes restantes no se realiza trámite alguno, habida cuenta que al ordenarse el desglose de los documentos correspondientes a ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, VIVIANA MERCEDES DE JESÚS MORA VERBEL y GERMÁN CURE CELIS, para que se presenten demandas separadas ante la oficina judicial, se estaría utilizando una figura poco ortodoxa, la cual no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico, negándose el acceso a la administración de justicia de los demandantes, así como el debido proceso y de igual manera, considera que se estaría poniendo fin al trámite iniciado en cuanto a las personas respecto de las que se ordenó el desglose, por lo tanto.

Destaca que, según lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y que el artículo 13° de esta legislación, establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, por lo que insiste el apoderado que resulta claro que lo ordenado por el despacho mediante auto del 19 de septiembre hogaño, no se encuentra ajustado a

derecho, habida consideración que el desglose del expediente al momento del estudio de la admisión de la demanda, como en el caso que hoy nos ocupa, no es una figura procesal que se encuentre reglada en el Código General del Proceso, como tampoco en el CPACA, por lo tanto, concluye que el Despacho en cierta manera estaría introduciendo al ordenamiento jurídico una nueva disposición, facultad que recae exclusivamente en el Legislativo, lo cual resulta improcedente de conformidad con lo establecido en las normas antes indicadas.

Igualmente advierte que, la circunstancia expuesta de la indebida acumulación de pretensiones, no se presenta, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado, que negaba la acumulación aludida, fue superada, para dar paso a una renovada jurisprudencia, que admite la acumulación subjetiva de pretensiones, en aplicación del art. 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 88 del Código General del Proceso por remisión del antiguo art. 267 del Código Contencioso, hoy 306 de la Ley 1437 de 2011, nueva postura inspirada en precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional que le ordenó en acciones de tutela, conocer en acumulación de pretensiones en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho laborales administrativas, promovidas por varios demandantes, individuales actos administrativos, siendo su argumento esencial que en el caso bajo análisis, si bien se produjeron actos administrativos para cada demandante, se trata de la misma situación fáctica general para todos y del mismo problema jurídico.

En tal sentido expone que, en el caso bajo estudio, se está planteando una causa común para los tres demandantes, cual es la negativa de la Nación en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a reconocer una asignación salarial igual a la percibida por un juez de categoría circuito de la Rama Judicial, razón por la cual existe relación de dependencia entre unas y otras pretensiones, el objeto es el mismo, consistente en el derecho a percibir una remuneración igual a la percibida por un juez del circuito de la Rama Judicial, junto con su incidencia prestacional, y si bien las pruebas para acreditar el cargo ejercido, su remuneración y tiempo de servicios son distintas, éstos medios de prueba se dirigen a demostrar la situación individual de cada actor, con la demandada, y no con el interés y derecho común controvertido.

Bajo los anteriores argumentos, solicita dejar sin efecto el auto de 19 de septiembre de 2019 y que en su reemplazo se admita la acumulación subjetiva de pretensiones que se realiza en la demanda.

Así las cosas, el despacho resolverá previas las siguientes,

2.- Consideraciones.

La figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad. Esta institución ha sido incluida por el legislador en la Ley 1437 de 2011, para que se aplique en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de asegurar la coherencia entre los distintos fallos y así evitar la existencia de sentencias contradictorias.

La figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acumulación subjetiva de pretensiones establecida en el CGP, no fue regulada por el legislador directamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí solamente se reglamenta en el artículo 165, lo atinente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, - acumulación objetiva de pretensiones-, de manera que no es dable en principio, ampliar el ámbito de aplicación de la acumulación subjetiva de pretensiones, a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que esta modalidad fue excluida del estatuto procesal administrativo vigente.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el artículo 88 del CGP, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

Descendiendo en la procedencia de la Acumulación Subjetiva de Pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es menester señalar que esta institución,

ha sido regulada por el legislador colombiano en materia contencioso administrativo, a través de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 165, así :

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De lo regulado por el artículo 165 del CPACA, se tiene que la norma prevé para la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativo, eventos en los cuales en la demanda se puede acumular pretensiones de diferentes medios de control, como reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que, (i) las pretensiones sean conexas, (ii) que el juez sea competente para conocer de todas, (iii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iv) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas y (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Esta forma de acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado como acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

No obstante, lo anterior existe también la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta, “Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado.

La acumulación subjetiva de pretensiones, si bien, no fue regulada directamente por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 165, dicha figura se aplica en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la remisión inter normativa que hace el artículo 306 del CPACA, el cual señala que, “en los aspectos no

contemplados en el CPACA se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

Siendo así las cosas, tenemos que la acumulación de pretensiones es procedente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no solo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también para los demás medios de control, de dos formas a saber, la acumulación objetiva regulada en el artículo 165 del CPACA y la acumulación subjetiva del artículo 88 del CGP, esta última siendo procedente por remisión inter normativa del artículo 306 del CPACA.

Bajo los anteriores preceptos normativos, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en la medida que las pretensiones de los mismos, excluidos del auto admisorio inicial, debieron ser analizadas conforme la “acumulación subjetiva de pretensiones”; circunstancia por la cual hemos corroborado que efectivamente, en la demanda, se ha cumplido al menos dos de los requisitos consagrados por el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es que las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto, cual es la negativa de la Nación en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, a reconocer una asignación salarial igual a la percibida por un juez de categoría circuito de la Rama Judicial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley

y que el artículo 13° de esa misma codificación, establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, se tiene que, en el presente caso debe prosperar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto proferido el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso, la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y, por consiguiente, se ordenó estudiar el caso, únicamente frente a la señora MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, y desagregar los documentos respecto de los demás demandantes, para acceder a dictar auto admisorio en el que se incluyan las pretensiones de todos los actores, lo que de suyo conlleva también modificar el numeral 1° del Auto admisorio dictado también el 19 de septiembre de 2019.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS del auto dictado el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso, la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y, por consiguiente, se ordenó estudiar el caso, únicamente frente a la señora. MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, y desagregar los documentos respecto de los demás demandantes.

En consecuencia el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 19 de septiembre de 2020 que admitió la demanda únicamente respecto de la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, quedará de la siguiente manera:

1.- ADMÍTESE la demanda presentada por los señores MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, VIVIANA MERCEDES DE JESÚS MORA VERBEL y GERMÁN CURE CELIS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: SIN MODIFICACIONES en los demás numerales de la parte resolutive del auto de 19 de septiembre de 2020 que admitió la demanda en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, para actuar como apoderado de los señores MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, VIVIANA MERCEDES DE JESÚS

Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00207-00
Demandante: Mónica del Pilar Gómez Vallejo y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MORA VERBEL y GERMÁN CURE CELIS, en su calidad de demandantes en el presente asunto, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 34 notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 de octubre de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

Germán Bustos González

Secretario.

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efff60a4d701dd0ffc82d46ce2050d44b20ac4bd526e7afa612585b680468fa0

Documento generado en 26/10/2020 04:51:14 p.m.

Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00207-00
Demandante: Mónica del Pilar Gómez Vallejo y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>